En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los tres días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores Omar Florencio Minatta, Alejandro Gustavo Defranco y Roberto Adrián Barrios, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"D., A. s/dcia. pto. robo en poblado y en banda – Año 2016" (Carpeta 6726 OJud Tw – Legajo 64128 UMPF Tw) y acumuladas**, con motivo de la impugnación que parcialmente fuera interpuesta por la Defensora Pública, Dra. María Ángela Gómez Lozano en representación de V. M. D., contra la resolución nro. 1943/17 de fecha 08 de agosto del corriente año, dictada por el Juez Penal Dr. Fabio Monti.

La resolución impugnada registra como antecedente la resolución nro. 55 de fecha 05 de julio del corriente año, por la cual esta Cámara en lo Penal revocara la resolución nro. 829/17 de fecha 05/04/17, dictada por la Juez Penal, Ivana González, ordenando el reenvío de estas actuaciones a los fines de que se renovara el tratamiento del acuerdo de juicio abreviado que oportunamente se presentara y se expidiera sobre la aplicación del instituto de la reincidencia respecto del imputado Víctor D., única cuestión controvertida entre las partes; la cual, se corresponde con el antecedente condenatorio correspondiente a la Carpeta caratulada **"D., V. M. y otros p.s.a. robo tentado r/damn. Pescadería Delicias del Mar – Tw 2014"**, en la que por sentencia nro. 1893/15 de fecha 13/08/15, se condenó a V. M. D. a la pena de veinte (20) días de efectivo cumplimiento bajo el régimen de semi-detención, consistente en pernoctar desde las 22 horas hasta las 08:00 del día siguiente en Comisaría.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 20/09/17 en la sede de este tribunal,

estuvo presente el acusado V. M. D. (cuyas demás circunstancias personales obran en autos) junto a la Sra. Defensora Pública, Dra. María Ángela Gómez Lozano.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Roberto Adrián Barrios, Alejandro Gustavo Defranco y Omar Florencio Minatta.

El Juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Por tercera vez corresponde a este cuerpo resolver en estos actuados, convocado por el recurso ordinario que vuelve a presentar la defensa.

La primera vez, el 30 de marzo de este año, cuando se revisó una denegatoria de pedido de juicio abreviado del juez penal Sergio Piñeda, en el que no ingresó al análisis, ya que rechazó el acuerdo al estimar que no era integral, porque no incluía la aplicación o no del instituto de la reincidencia.

Luego, el 5 de julio de este año, fue revocada la decisión de la juez penal Ivana González en la que, si bien se hizo lugar al juicio abreviado, la magistrada no realizó un análisis de los extremos de la propuesta de juicio abreviado, de los fundamentos relacionados al hecho descripto en la acusación, de la prueba recabada y admitida por el imputado y su defensa, ni de ninguna otra circunstancia.

2. Esta vez, corresponde avocarnos a la revisión de la resolución del juez penal Fabio Monti, registrada bajo el nro.1943/2017.

Dice la defensa que las partes acordaron la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, más no el alcance y/o interpretación jurídica que debía darse al artículo 50 del C.P.

Así, el Ministerio Público consideró que por haber cumplido el acusado una pena de efectivo cumplimiento de 20 días de prisión en semi-detención nocturna, dictada en la Carpeta 5475, era de aplicación automática el art.

50 del Código Penal, y por ello debía dictarse la reincidencia.

Por su parte, la defensa se opuso por considerar que la aplicación del instituto es absolutamente desproporcionada, contraria a los fines de la pena y a la lógica del instituto mismo. Consideró que cumplir una pena privativa de libertad de 20 días con modalidad de prisión nocturna, no puede entenderse como un cumplimiento, a los efectos del artículo 50 del Código penal.

El juez penal hizo lugar al pedido de la fiscalía mediante la sentencia venida en impugnación.

3. Debo en primer lugar destacar la ausencia del titular de la acción pública en la audiencia del artículo 385 del CPP, sin que siquiera se haya contestado en vista la apelación que hoy nos ocupa.

En los casos como el presente, en los que la naturaleza de una privación de libertad impuesta puede modificar no sólo la modalidad de la ejecución de una posterior condena sino, sobre todo, la aplicación o no de un instituto como lo es la reincidencia y sus consecuencias por todos conocidas, la participación del acusador público es importante por lo que, en el futuro, debería comparecer al llamado a audiencia o, al menos, dictaminar ante el agravio a fin de posibilitar la mejor decisión jurisdiccional revisora.

4. Dicho esto y ahora sí, en consideración al presupuesto particular de la detención nocturna y su incidencia en la reincidencia, tras analizar el planteo y luego de deliberar con los colegas con quienes integro esta Cámara debo decir que, con la modificación de nuestro artículo 50 del código penal, se ha pasado de la reincidencia ficta a la real, la que podemos conceptualizar como la comisión de un nuevo delito por parte de un autor que ya ha cumplido de modo real, ya sea total o parcialmente, una pena anterior.

Los argumentos de la defensa se centraron en cuestionar el cumplimiento de la condena anterior de efectivo cumplimiento, dictada en el caso "D. V. M. y otros p.s.a robo tentado r/damnificado Pescadería Delicias del Mar Tw. Año 2014"), en la que fue condenado el 22 de junio de 2015 a la pena de veinte días de prisión a cumplir con el régimen de semi detención, pernoctando en la comisaría desde las 22.00 hs. hasta las 8.00 hs. del día siguiente.

4.1 De la pieza analizada se colige que el magistrado coherentemente descartó toda fundamentación tendiente a determinar a partir de cuándo hay un "cumplimiento parcial" de la pena a los fines de la declaración de reincidencia, toda vez que según el antecedente tenido en cuenta por el *A Quo*, no le es aplicable esa discusión por cuanto D. "…cumplió la **totalidad** de la pena impuesta judicialmente (20 días) en un establecimiento carcelario."

Sin perjuicio de ello, debo agregar que la ley es clara en no exigir un lapso temporal mínimo para poder declarar reincidente a una persona, por lo que imponerlo desde la jurisdicción es incorrecto.

Si bien es dable reconocer que todos los argumentos que se han desarrollado en torno a éste tópico, enriquecen la discusión, delimitan el panorama en lo que a materia de ejecución de pena y garantías constitucionales se refiere; hoy día la norma no incluye un tiempo mínimo de cumplimiento de pena, a modo de requisito para tener por configurada la reincidencia.

Podremos válida y fundadamente replantearnos la cuestión de fondo y propender a modificar nuestras leyes. Hasta tanto ello ocurra no podemos, desde la magistratura, incluir ni exigir un requisito que la ley no exige, so pretexto de su conveniencia, filosofía o justicia, sin temor a invadir la competencia de un Poder que no es el nuestro.

Es por ello que comparto la decisión del juez penal que, ponderando el antecedente del imputado, ante el planteo ha dicho que "…la modalidad de cumplimiento haya sido permanecer en encierro 10 horas diarias (de 20.00 a 8.00 hs) no obsta a considerar que existió cumplimiento total de pena."

4.2 Por otro lado, la defensa asegura que el magistrado se basó en el supuesto cumplimiento total de la pena por parte de D., pero no puede dejarse de lado que veinte días de prisión en la modalidad de prisión nocturna, resulta ser un plazo imposible para superar un período de observación y tratamiento y avanzar en el régimen de resocialización: "….¿qué tratamiento resocializador puede haber desplegado sobre D. el Estado durante la prisión nocturna?...", se pregunta la pretensa, y se responde "… *NINGUNO…".*

Volviendo nuevamente a la sentencia para resolver este punto, otra vez el juez penal ha dado serios y razonables fundamentos para descartar este agravio.

Así es, el juez Monti ha dicho que no "…surge del texto del art.50 del código de fondo el requisito de que el condenado haya transitado por alguno de los períodos del tratamiento penitenciario (art.12 de la ley 24.660), como postula la Defensa…"

Si a la letra de la ley nos debemos, la condena cumplida por el encartado ha sido legalmente impuesta y debidamente cumplida, siendo una de las opciones acaso más racionales del catálogo de reproches con que se responde ante el delito.

Pero si alguna duda pudiera caber al respecto, el *A Quo* se ha basado en el dictamen del Procurador General que fuera compartido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Arévalo, en cuanto determinó como fundamento de la reincidencia, "… la mayor culpabilidad del sujeto que ha sufrido una pena en carne propia y conoce por ello las privaciones que la pena acarrea…".

Y a esa referencia, adunó el criterio de Luis M. García (Reincidencia y punibilidad, Edit. Astrea, pág.137), que por su pertinencia, se impone volver a evocar "habrá cumplimiento en la medida en que pueda afirmarse que ha estado privado de su libertad lo suficiente como para haber tenido la sensación de que ha sufrido una pena".

Con razón y lógica, el magistrado culmina con la consideración del autor que este revisor comparte, "…15 días de ejecución penal son dogmáticamente relevantes para afirmar que el sujeto ha tenido la impresión de que sufrió una pena, pues ese tiempo es el mínimo legal de las penas privativas de libertad (arts.182, 183, 153, 160, 208, 239, 241, 243, 290 del C.P)".

Si admitiéramos que ello no es así, y pensáramos que el éxito en la resocialización de las personas estuviera dado por el cumplimiento de todos y cada uno de los peldaños de la ley de ejecución, se impondría en forma urgente una reforma del código penal a fin de despenalizar delitos que tengan previsto penas menores de pocos días de prisión, por cuanto serían insuficientes para el cumplimiento de las etapas del programa previsto en la ley 24660.

No solo eso, deberíamos también considerar que el cumplimiento menos gravoso de las detenciones, como puede ser la semidetención nocturna, atenta contra el fin de la pena, por lo que el código penal se integraría con penas de mínimos altos, y sin opción de morigeración alguna, en garantía de un plan progresivo que, hasta el momento, no está dando las soluciones que se esperan.

Contrario sensu considero que, en el caso de D., la modalidad y plazo de la pena cumplida no repugna el plan de la ley 24660 puesto que, a diferencia de lo sostenido por quien impugna, compatibiliza con la intención de lograr en el condenado la capacidad de comprender y respetar la ley. El haber podido disponer de las horas del día para continuar acaso con su trabajo, con estudios

o con sus relaciones interpersonales, de seguro fue una mejor opción para procurar su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

Así pensado, sería más esperable su mejor resocialización y con ello, la auto motivación para evitar la comisión de delitos, que de otra persona que haya sufrido una pena más gravosa, por caso, que haya estado 20 días detenido las 24 horas del día.

Por todo lo dicho, voto por la confirmación de la sentencia venida en revisión en todas sus partes.

5. Propongo a mis colegas imponer las costas al acusado (arts. 239, 240, 241 y concs. CPP) y regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor llevada a cabo en esta etapa, en la suma de QUINCE (15) JUS (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13 y 44 de la ley XIII-15, antes decreto ley 2.200, y art. 59 de la Ley V -90).

Así voto.

El Juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- Vuelven estos folios al Cuerpo nuevamente, esta vez ante la impugnación presentada por la Defensa Publica contra el resolutorio del Juez Penal Fabio Andrés Monti.

El nombrado, en fecha 8 de agosto de 2017, condenó a V. M. D. a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo por diversos delitos concursados materialmente, declarando su reincidencia.

Sobre esta declaración apunta el agravio del recurrente, al considerar que el cumplimiento anterior de su pupilo de veinte días de prisión en la modalidad de semidetención nocturna, no es suficiente para considerarlo dentro de los parámetros del art. 50, C.P.

2.- Concretamente, el *a quo* aceptó la petición fiscal de declarar reincidente a D., quien registra una condena anterior de fecha 22 de junio de 2015, en el caso 52697, en la que se lo había condenado a veinte

días de prisión, el que cumplió pernoctando en comisaría desde las 22.00 hasta las 8.00 horas del día siguiente.

Para ello, rechazó los argumentos de la Defensa, que trajo al ruedo distintas posturas sobre lo que debe considerarse "cumplimiento parcial" de condena, destacando que D. había cumplido el total de la pena impuesta y que su modalidad de cumplimiento de encierro, 10 horas diarias, no obsta a considerar que existió cumplimiento total.

Por último, consideró que el texto del art. 50 no prevé, para la declaración de reincidencia, que el condenado haya transitado por alguno de los periodos de tratamiento penitenciario.

3.- La Defensa, se agravia en la audiencia a tenor del art. 385 del ritual, por entender que "*resultan más abundantes las opiniones conforme a las cuales no basta cualquier lapso de encierro como condenado para afirmar que la pena ha sido cumplida y la nueva pena acarrea la reincidencia...*".

Afirma que "*el artículo 50 sólo puede analizarse a la luz de la legislación a la cual se encuentra vinculado, y la incorporación a la Constitución Nacional de los Instrumentos de DDHH establecen principios rectores, tanto el Pacto de San José de Costa Rica (art. 5 ap. 6) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10 ap. 3) establecen finalidad y medio: la resocialización y el régimen penitenciario. En este camino llegamos a la ley 24660, de ejecución de la pena privativa de libertad, en el arto 1 prescribe que la pena privativa de libertad tiene un fin: lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. Para lograr ese fin se establece el medio: ¿el régimen penitenciario con sus períodos establecidos en el art. 12 y desarrollados a continuación en la misma ley...*",

preguntándose "qué tratamiento resocializador puede haber desplegado sobre D. el Estado durante la prisión nocturna? NINGUNO, razón por la cual, para ESTE caso en particular, para ESTA situación concreta, el instituto de la reincidencia resulta inconstitucional...".

4.- Ahora bien. En primer lugar, debo compartir la consideración efectuada por el Juez Monti en el sentido que no es aplicable la doctrina referida por la Defensa para resolver el caso.

Si bien los precedentes traídos a colación por la abogada Gómez Lozano son acertados, de lo que hasta puedo afirmar que comparto en un todo (en la línea de los votos emitidos por la minoría en ocasión del plenario "Guzmán", de la CNCr.yCorrecc., 8/8/89), lo cierto es que se refieren a las distintas interpretaciones que puede darse al concepto de "cumplimiento parcial" de condena y, en torno a ello, cual es el tiempo mínimo necesario para que así se considere.

Empero, en este caso, D. ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, por lo que, repito, poco pueden aportar tales estándares jurisprudenciales para revolver el entuerto.

5.- Por otra parte, y siempre dejando a salvo mi postura contraria a la declaración de reincidencia en general, por argumentos que hasta el hartazgo explicité en numerosos fallos, pero que abandoné a partir de **"R., M. y otros p.s.a. robo agravado-Trelew" (Carpeta 6436)** de fecha 31 de agosto de 2016, por apego al acatamiento de los precedentes del Alto Tribunal estadual (en consonancia con los dictados de la CSJN), lo cierto es, tal como ha sufragado el Juez de la causa, que el art. 50 del código sustantivo no establece como requisito que el condenado haya transitado por alguno de los periodos del tratamiento previstos por el art. 12 de la ley 24.660.

Es más, resulta obvio que, si la pena fue de tan solo 20 días de prisión, la que a la sazón, fue cumplida en horario nocturno, de antemano era de esperarse que nunca en su cumplimiento iba a recibir tratamiento resocializador alguno, no solo por lo exiguo del tiempo de encierro, sino también porque en la noche difícilmente pueda acudir a servicio profesional ninguno.

Por el contrario, puede pensarse válidamente, aunque no consta en el resolutorio 1893/15 que tengo a la vista, que la finalidad tenida en cuenta para así condenarlo ha sido, precisamente, la falta de necesidad de que opere sobre el imputado el plan resocializador, considerándose más adecuado que continúe inmerso en su entorno social y familiar.

6.- Lo cierto es entonces, que partir de la reforma operada por la ley 23.057, que estableció el sistema de reincidencia real, contra la anterior denominada "ficta", "*solo puede dar lugar a reincidencia los casos en que se ha impuesto una pena de prisión de efectivo cumplimiento y, luego de que tal sentencia quedó firme, el condenado la cumplió privado de su libertad*" (D'Alessio, pag. 559), no exigiendo la ley monto de pena mínimo alguno (cuando de cumplimiento total se trata) y tampoco haber transitado algún período del tratamiento en particular.

7.- Que si bien puede afirmarse, repito, que la declaración de reincidencia viola los principios de culpabilidad y de *ne bis in idem*, y hasta alzarse la voz contra la imposición de penas tan exiguas como la anterior que registra D., lo cierto es que el instituto se sigue sosteniendo por parte de los Tribunales Superiores, la anterior sanción existió, adquirió firmeza y fue efectivamente sufrida en su totalidad, por lo que, la declaración de tal estado por parte del Juez Fabio Andrés Monti resulta en un todo conforme con la legislación vigente por lo que debe ser confirmada.

8.- En punto a la imposición de costas y regulación de los honorarios, comparto y adhiero a la propuesta del Dr. Roberto Adrián Barrios Así lo voto.

El Juez Omar Florencio Minatta dijo:

1. Se agravia la defensa porque la sentencia declara reincidente a su defendido sin darse los supuestos del artículo 50 del Código Penal, especialmente el cumplimiento efectivo parcial o total de la sentencia anterior.

2. Sobre el tema existen varias posturas doctrinarias y jurisprudenciales que van desde aquella más represiva que entiende al requisito satisfecho con cualquier tiempo, incluso un día, hasta aquella que exige, como mínimo, que el imputado haya cumplido los dos tercios, en base a lo estipulado en el artículo 13 del Código Penal para los casos de condena de prisión a los efectos de la libertad condicional. Ambas posturas se pueden observar en el famoso plenario *"Guzmán"* (1989) de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital, en la que intervinieron no solo prestigiosos jueces, sino destacados juristas, como fue el caso de los Dres. Donna, Zaffaroni, Tozzini, entre otros. Del mismo plenario, surge la paridad de opiniones en ésa época respecto de la interpretación del artículo 50 en cuanto al tiempo necesario mínimo como para que se considere que un imputado cumplió pena parcial, a tal punto que la cuestión se resolvió por desempate del presidente de la Cámara con doble voto, triunfando la tesis más represiva. Sin embargo, hoy esta última postura es insostenible, pudiendo afirmarse que ella resultó triunfante en ese entonces por la escasísima reflexión sobre el punto, ya que la reforma en materia de reincidencia era prácticamente reciente, por lo que la interpretación exegética pudo imponerse sin más. Agreguemos que el plenario también dispuso que el tiempo en prisión preventiva, no puede estimarse como

cumplimiento de pena a los fines de la reincidencia, argumento que luego utilizaremos tangencialmente en el voto.

3. Como decíamos actualmente la cuestión cambió decididamente, tal como lo sostienen varios autores especializados sobre el tema en distintos escritos, amén de las obras generales y jurisprudencia, estimándose que el tiempo de pena que puede caracterizarse como cumplimiento parcial o total de pena es aquel durante cuyo transcurso el imputado fue sujeto y objeto de un tratamiento o trato que indique algún esfuerzo estatal dirigido a que la persona introyecte la ventaja de respetar en el futuro el respeto a la ley, independientemente de que el imputado esté de acuerdo con los valores dominantes en la sociedad.

4. En esta línea la ley nro. 24660 establece que la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, estableciendo que el régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo a las circunstancias del caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

Como puede observarse la misma ley exige la aplicación de lo que ella denomina régimen penitenciario como medio necesario e imprescindible, afirmando en el artículo 12 que él se caracteriza por su progresividad y que debe constar de cuatro estaciones que denomina, respectivamente, períodos de observación, tratamiento, prueba y libertad condicional. No podemos entrar en detalle sobre cada uno de ellos, pero sí advertir, a los fines de que se comprenda la importancia de lo que quiere la ley, que el período de tratamiento es liminar en la señalada progresividad, imponiendo la ley, como ya dijimos, no solo la necesidad de utilizar todos los

medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para asegurar la reinserción social, sino también que el mismo debe ser programado e individualizado. Interdisciplinario indica intervención de profesionales especializados en el campo de la psiquiatría, psicología, asistencia social, medicina, ciencias sociales y de la educación, entre otros, que observen e infieran diagnósticos en base a todos los factores sociales, familiares, educacionales, etc. que influyeron en la formación de la persona. Por su parte, programado significa un tratamiento que responde a un plan determinado, desarrollado de manera continua, mientras que individualizado quiere decir propio para cada interno.

En fin, detalladas regulaciones claras y contundentes en orden a la reinserción social no pueden dejarse de lado sin más por la negligencia o inoperancia estatal de llevarlas a cabo, cargando tal hecho en las espaldas de los condenados, por lo que, al menos, deberán exigirse mínimos de actividad estatal que hacen al régimen penitenciario como para decretar que hubo cumplimiento parcial o total anterior de una pena de prisión.

5. Si lo anterior es así, si el principio de resocialización, derivado a su vez del principio de humanidad de las penas y de legalidad sustancial, es determinante en la etapa de ejecución, no puede inferirse que una persona cumplió pena del simple hecho de haber estado unas noches pernoctando en una comisaría. Por donde se aborde la cuestión, salvo que se parta de un idealismo deductivo extremo, no puede estimarse tal tiempo como cumplimiento de pena, pues la Constitución y la ley dicen precisamente lo contrario.

En definitiva, para que las situaciones fácticas de encierro anterior puedan interpretarse como cumplimiento total o parcial de pena a los efectos de declarar

reincidente a un condenado será necesario que la persona haya cumplido, mínimamente, con los tiempos exigidos para cada caso en el artículo 13 del código penal, descontándose todo el lapso que corresponda a la prisión preventiva, y en tanto y en cuanto al imputado se le haya aplicado durante tal tiempo el régimen penitenciario establecido en la ley nacional de ejecución penal nro. 24.660. Inclusive, si no se compartiera este parecer, al menos debería exigirse que la privación de libertad se haya cumplido en un establecimiento dedicado exclusivamente al trato con condenados, quedando definitivamente excluido todo el tiempo que se haya cumplido en comisarías.

6. Para terminar, digamos que aun cuando de la semántica de las palabras de la ley pueda interpretarse una posición más represiva, como aquella que señaláramos, el principio de máxima taxatividad legal e interpretativa les impone a los jueces estar a aquella que reduzca el poder punitivo que, en el caso, es la que propiciamos anteriormente. Inclusive tal afirmación debería ser ya un axioma en la jurisprudencia -lo decimos también para aquellos fanáticos del "leal acatamiento"- luego del fallo "Acosta" de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación que, por primera vez en la historia estableció en forma integral y clara los principios de interpretación que necesariamente deben respetarse cuando el objeto es una ley penal, sosteniendo sintéticamente que resultan esenciales, amén de otros, los principios político-criminales de *ultima ratio* y *pro homine*, que imponen estar siempre a favor de aquella interpretación que más derechos concede a la persona frente al poder estatal.

7. En consecuencia, voto por revocar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a la declaración de reincidencia por inexistencia de cumplimiento parcial o total de pena en el caso concreto.

8. En orden al modo en que se resuelve, en orden a la imposición de las costas y los honorarios que corresponden regular, hago propia la propuesta del vocal que lidera el acuerdo. Así voto.

De conformidad con los votos precedentes, por mayoría esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica del imputado V. M. D., cuyas demás circunstancias personales obran en autos;

2) Confirmar la sentencia nro. 1943/17 de fecha 08 de agosto del corriente año, en lo que fuera materia de agravio;

3) Imponer las costas al acusado (arts. 239, 240, 241 y concs. CPP), regulando los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la cantidad de QUINCE (15) JUS por la labor desarrollada en esta instancia, de conformidad con lo establecido en los arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y concs. de la ley XIII N°15 –antes decreto ley 2.200 y art. 59 de la Ley V-90, antes Ley 4920);

4) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Roberto Adrian Barrios **Alejandro Gustavo Defranco**

El Dr. Omar Florencio Minatta no suscribe materialmente la presente por encontrarse en uso de licencia

reglamentaria (art. 331 *"in fine"* del C.P.P.)

Registrada con el Nro.80/2017 de la Cámara en lo Penal de Trelew.